ORTE UPREMA DEJUSTICIA

**CONSULTA** CONSTITUCIONAL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL EN EL **MACIAS YEGROS FULGENCIO** EXPTE.: ROLANDO ABENTE C/ IPS AMPARO". AÑO: 2014 - Nº 625.----

ACHERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mi) doscientos dieciocho.

la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a setiembre del año dos mil diecisiete, días del mes de Estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIRYAM PEÑA CANDIA y SINDULFO BLANCO, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL ABOG. FULGENCIO YEGROS MACIAS EN EL EXPTE.: ROLANDO ABENTE C/ IPS S/ AMPARO", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley Nº 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?.-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, dispuso remitir por A.I.Nº 55 de fecha 20 de mayo de 2014, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación al Art. 29 de la Ley Nº 2.421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", si el mismo es o no constitucional y aplicable al presente caso. El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:-----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte".-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha/expedido siempre en el sentido de que solo udden/iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por E. BAREIRO de MÓDICA Minjural

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

bog. Julio Ç. Pavon Martinez Secretario

PO BLANCO

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.------

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.------

- 2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al oficio Nº 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art. 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA". En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----
- 4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Mediante A.I.N° 055 de fecha 20 de mayo de 2014 (fs. 26), el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, resuelve remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que la misma declare si el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" es o no constitucional.------

Frente al imperativo de aplicar la ley que rige la materia, el Tribunal requirente...///...

CORTE SUPREMA JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL ABOG. FULGENCIO YEGROS MACIAS EN EL EXPTE.: ROLANDO ABENTE C/ IPS S/AMPARO". AÑO: 2014 – N° 625.-----

Del texto de la disposición legal transcripta, se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.------

Con respecto al segundo requisito –fundamentación suficiente de la duda-, el mismo se halla cumplido en la especie, con los argumentos expuestos por el Tribunal consultante acerca de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Ante todo ello, estimo que corresponde evacuar la presente consulta.-----

Dicho esto, paso a tratar el tema de la consulta, acogiendo el criterio mayoritario y constante que viene sustentando esta Sala en relación al mismo.-----

Considero que cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna, que establece: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Asimismo, el Art. 47, dispone: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la

Miryam Peña Candia

SINDULTO BLANCO

GLADY E. BAREIAO de MODA.

Secretario Martínez

justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leves...".---------

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual" (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).------

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL ABOG. FULGENCIO YEGROS MACIAS EN EL EXPTE.: ROLANDO ABENTE C/ IPS S/AMPARO". AÑO: 2014 – N° 625.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí,

ada que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Petia Candia

Ante mí;

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

SENTENCIA NUMERO: 4218

Asunción, 76 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

**DECLARAR** la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" y su inaplicabilidad en el presente

ANOTAR y registrar.

Miryam Peña Candia ministra C.S.J.

Ante mí:

SINDULFO BLANCO

Abog. Julio C. Pavón Martínez